

ATRIBUCIONES POR UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

Auditor Superior del Estado

Artículo 83.- El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Órgano Superior ante las entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;

II.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y gasto público estatal, así como cualquier fuente de ministración adicional, en los términos de las disposiciones aplicables;

III.- Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano Superior y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las Leyes de la materia, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del estado, afectos a su servicio;

IV.- Aprobar los programas anuales de actividades y de auditorías para la fiscalización de la cuenta pública respectiva, así como plan estratégico del Órgano Superior para el ejercicio fiscal;

V.- Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley, el reglamento interior que determina las atribuciones de las unidades administrativas y las especializadas así como sus titulares, la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo hacerlo del conocimiento de la Comisión de Hacienda, de vigilancia y de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado y publicarlo en el periódico oficial de "El Estado de Colima";

VI.- Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Superior, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del Órgano Superior, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos del Estado y la legislación presupuestaria correspondiente;

VII.- Nombrar y remover al personal del Órgano Superior, sin perjuicio de los derechos que otorga el servicio civil de carrera;

VIII.- Expedir las normativas y disposiciones contables y demás que esta Ley le confiere; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizables y las características propias de su operación, siempre y cuando sean procedentes;

IX.- Ser el enlace entre el Órgano Superior y la Comisión de Hacienda;

X.- Requerir a las entidades fiscalizables, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización y evaluación de la cuenta pública se requiera;

XI.- Solicitar a las entidades fiscalizables el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior, así como solicitar a cualquier autoridad el auxilio que se necesite para el cumplimiento de la función fiscalizadora;

XII.- Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la presente Ley, del Reglamento Interior y demás legislación que otorgue facultades con motivo de la fiscalización;

XIII.- Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de sus resoluciones y sanciones que emita conforme a esta Ley;

XIV.- Recibir, de la Comisión de Hacienda, la cuenta pública para su revisión y fiscalización superior;

XV.- Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión de Hacienda, el Informe del Resultado a más tardar el 30 de septiembre del año de la presentación de la cuenta pública;

XVI.- Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;

XVII.- Concertar y celebrar, convenios con los gobiernos federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal; el H. Congreso de la Unión y las legislaturas locales, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; con la Auditoría Superior de la Federación, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas y del Distrito Federal, y municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora; así como convenios de asociación y participación en el proceso fiscalizador y convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

XVIII.- Dar cuenta al Congreso, a través de la Comisión de Hacienda, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los quince días posteriores al trimestre al que corresponda su ejercicio;

XIX.- Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XX.- Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza del Órgano Superior, de conformidad al presupuesto de egresos del estado correspondiente.

XXI.- Determinar los procesos de escalafón del servicio civil de carrera y ejecutar los procesos de contratación, remoción, ascensos y estímulos del personal del Órgano Superior; y

XXII.- Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior de la Federación en esta Ley, mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XX y XXI de este artículo son de ejercicio exclusivo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Audidores Especiales

Artículo 86.- Sin perjuicio de las atribuciones y derechos del Auditor Superior del Estado, corresponde a los Auditores Especiales las siguientes facultades:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior del Estado, las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública;

II.- Analizar y formular los temas prioritarios que sirvan de base para la preparación del Informe del Resultado;

III.- Revisar la cuenta pública que se rinda en términos de esta Ley, y demás ordenamientos relacionados;

IV.- Requerir a las entidades fiscalizadas y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

V.- Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizables conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

VI.- Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizables en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para confrontas, informativas de resultados y observaciones;

VII.- Formular, conjuntamente con los directores de las áreas responsables, los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, a las entidades fiscalizadas en los términos de esta Ley;

VIII.- Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior;

IX.- Elaborar dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

X.- Solventar o dar por concluidas, con el visto bueno del Auditor Superior, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncias penales y de juicio político, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las disposiciones aplicables, solicitar a las autoridades ante quienes se envió la promoción o se presentó la denuncia informen sobre la resolución definitiva que se determine o que recaiga en este tipo de asuntos;

XI.- Formular el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se le indique;

XII.- Formular el anteproyecto del programa anual de auditorías y someterlo a la autorización del Auditor Superior del Estado;

XIII.- Las demás que señale la esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Director de Auditoría

Artículo 87.- El Director de Auditoría, sin perjuicio de las atribuciones del Auditor Superior y Especiales, tendrán además las siguientes facultades:

I.- Ejecutar, los programas aprobados por el Auditor Superior del Estado, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública y elaborar los proyectos ejecutivos para el desarrollo de los trabajos de fiscalización;

II.- Revisar la cuenta pública que se rinda en términos de esta Ley;

III.- Requerir a las entidades fiscalizadas y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV.- Ejecutar las auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

V.- Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar reuniones para la confronta informativa de resultados y observaciones;

VI.- Elaborar los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, a las entidades fiscalizables en los términos de esta Ley;

VII.- Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior;

VIII.- Participar en recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emitan conforme a esta Ley;

IX.- Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

X.- Participar en la elaboración el proyecto del Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se le indique;

XI.- Solventar o dar por concluidas, conjuntamente con los Auditores Especiales, y con el visto bueno del Auditor Superior, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias;

XII.- Formular el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se le indique;

XIII.- Suplir las ausencias temporales de los Auditores Especiales hasta en tanto se nombra al que le sustituya;

XIV.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la cuenta pública; y

XV.- Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Subdirector de Auditoría

Artículo 88.- Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Auditor Superior, a los Especiales y al Director de Auditoría, serán auxiliados por el Subdirector de Auditoría, con las siguientes facultades:

I.- Elaborar los proyectos para la ejecución de los programas de trabajos que le presenten los directores de Auditoría Financiera, Obra Pública, o directamente el Auditor Superior, o Auditores Especiales.

El proyecto ejecutivo consistirá en la elaboración estratégica necesaria para la consecución de los trabajos de revisión, fiscalización y evaluación e incluirá invariablemente: Duración, auditores comisionados, presupuesto para su ejecución, universo y muestra;

II.- Ejecutar los programas de trabajo aprobados por los directores de áreas, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública;

III.- Revisar la cuenta pública que se rinda en términos de esta Ley, y de otros ordenamientos aplicables;

IV.- Requerir a las entidades fiscalizadas y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

V.- Ejecutar las auditorías a las entidades fiscalizables conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado y en los términos del proyecto ejecutivo aprobado por el director del área responsable;

VI.- Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para confrontas, informativas de resultados y observaciones;

VII.- Elaborar el proyecto de resultados y de observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las cuales deberán ser remitidas al director del área responsable;

VIII.- Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior;

IX.- Participar en recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emitan conforme a esta Ley;

X.- Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

XI.- Participar en la elaboración el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se le indique;

XII.- Asistir al director del área en la formulación el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se le indique;

XIII.- Suplir en las ausencias temporales del Director de Área, así como en las definitivas, hasta en tanto se nombra al que le sustituya;

XIV.- Designar a los auditores encargados de practicar los trabajos de revisión, fiscalización y evaluación;

XV.- Ser el responsable del personal que realice las funciones de revisión, fiscalización y evaluación; y

XVI.- Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Unidad de Asuntos Jurídicos

Artículo 89.- El Órgano Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar, en materia jurídica, al Auditor Superior del Estado, a los Auditores Especiales, a los directores de Auditorías, titulares de las Unidades Especializadas y en general a los auditores; así como actuar como órgano de consulta;

II.- Auxiliar en el trámite e instrucción de recurso de reconsideración previsto en esta Ley, y someter el proyecto de resolución a consideración del Auditor Superior y del servidor público que haya emitido el acto recurrido;

III.- Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano Superior sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano Superior, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

IV.- Representar al Órgano Superior ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación laboral aplicable;

V.- Presentar, por conducto del Auditor Superior y de los Auditores Especiales, en su caso, las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización de la cuenta pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;

VI.- Asesorar a las direcciones, subdirector, unidades especializadas, y demás personal administrativo en la formulación y procesamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que se practiquen, comparecencias y demás información jurídica que se requiera para el eficaz cumplimiento de la función fiscalizadora;

VII.- Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias;

VIII.- Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emita conforme a esta Ley;

IX.- Revisar los aspectos legales concretos, por conducto del Auditor Superior y de los Auditores Especiales, que le soliciten las unidades administrativas auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover acciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública;

X.- Formular y aplicar los exámenes para la evaluación del personal del Órgano Superior;

XI.- Asistir, en calidad de testigo, en todos los convenios que el Órgano Superior celebre o designar a representante; y

XII.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Unidad Administrativa

Artículo 90.- El Órgano Superior contará con una Unidad Administrativa que le proveerá de servicios administrativos cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Órgano Superior, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan, previendo las políticas y normativa emitidas por el Auditor Superior del Estado;

II.- Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones y mobiliario en que se encuentre operando el Órgano Superior;

III.- Preparar el anteproyecto de presupuesto anual del Órgano Superior, con la información que al respecto emitan las direcciones y someterlo a la consideración del Auditor Superior para su aprobación;

IV.- Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y elaborar la cuenta de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración y en general llevar la contabilidad del Órgano Superior;

V.- Ministrar los recursos financieros a las áreas y unidades del Órgano Superior, para la integración de los fondos revolventes, en atención al Reglamento Interno;

VI.- Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios, conjuntamente con el Auditor Superior, o quien éste designe, para la adquisición de bienes y servicios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan las unidades administrativas para su debido funcionamiento;

VII.- Elaborar y pagar la nómina de los servidores públicos del Órgano Superior;

VIII.- Expedir los nombramientos del personal del Órgano Superior, que el Auditor Superior autorice y designe, así como emitir las credenciales necesarias al personal; y

IX.- Las demás que le señale el Auditor Superior del Estado, las disposiciones legales y administrativas aplicables.
